

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 216.

Artículo de oficio.

Núm. 2002.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.—Por la órden circular de esta Direccion general fecha 1.º del actual se habrá enterado V. S. de la falsificacion del papel sellado descubierta y de las prevenciones que para evitar su propagacion he considerado dictar.—Incansables los que á tal criminal industria se dedican en su proposito, originando perjuicios al Tesoro, procuran estender sus perniciosos efectos á las demás clases que constituyen la renta del sello del Estado, como lo prueba de haberse presentado en la Fabrica nacional, del ramo, ocho sellos de correos de cincuenta milésimas, del corriente año, y de cuyo reconocimiento facultativo han resultado de ilegítima procedencia.—El centro directivo de mi cargo se ve precisado con tal motivo á reiterar las mismas disposiciones que se comunicaron á V. S. en 1.º del actual esperando de su reconocido celo que procurará adoptar las mas eficaces medidas á fin de evitar la propagacion de un fraude de tanta trascendencia y perjuicios para la venta de que se trata.—Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos, son las siguientes: las dos caras y los dos cincuenta grabados en los cuatro ángulos, son mas pequeños en los falsos; la faja ovalada donde dice *Correos de España* y la cifra de cincuenta milésimas de escudo tambien son de forma mas pequeña, el busto es mas chico y distinto el dibujo que en los legítimos; el trepado está muy horroso y con fino en los falsos; y el color de la tinta es mas subido en los mismos.—La Direccion lo participa á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos esperando me avise el recibo de esta circular y el de la de 1.º del actual con lo que se le ofrezca sobre este particular.—Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y con el fin de que llegue á noticia del público he dispuesto su insercion en el Bo-

letín oficial de esta provincia. Palma 10 de mayo 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 2003.

El señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 8 del actual dice á esta administracion de Hacienda pública lo siguiente.

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.—Reconocidos en la Fabrica nacional del sello, cinco pliegos de papel del núm. 1.º al 5.º correspondientes al corriente año presentados al cambio en la Tercena de esta capital han resultado de ilegítima procedencia. Semejante acontecimiento ha llamado seriamente la atencion de este centro directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las disposiciones mas enérgicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagacion de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.—En tal estado la Direccion general de mi cargo se dirige á V. S. para que como autoridad superior de esa provincia adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido; disponiendo por de pronto de acuerdo con la administracion de Hacienda pública que sean visitados sin demora todos los puntos de espendicion para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos otros efectos que los procedentes de los almacenes de la Hacienda, y que se comuniquen á los visitadores de la Renta del sello del Estado y Jefes del Resguardo el suceso de que se trata para que por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas vigilen con el cuidado mas esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido establecimiento nacional.—Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espera este centro directivo que V. S. se sirva indicar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, oficinas y corporaciones de toda clase de esa provincia, la falsificacion indicada para evitar por medio del general concurso que se entienda y justifique inculcando en el público el deber en que esta de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado en los puntos señalados para su venta.—Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan impor-

tante con la energía, actividad y celo que tanto le distinguen solo me resta señalar las diferencias en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo, en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso, y el legítimo la tiene aislada.—La S. de escudos estrecha en el falso el centro de relieve es mas pequeño y tiene muy poco relieve en el falso, el trasparente es mas grande y con relieve y la letra mayor; como asi las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legítimo, y en el falso tiene una raya en cada hueco.

Sello 2.º El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legítimo, en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecha y tiene una raya mas en el falso, en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos, y en la base al lado del punto tambien centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.º

Sello 3.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo, en la figura el pié es mas ancho en el falso; la O. de escudos es mas ancha en el falso, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.º

Sello 4.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo, en la figura el dedo meñique está roto en el falso; en la orla por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.º

Sello 5.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo, los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.º.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que transcribo á V. S. para los efectos que procedan.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, siendo de advertir que al papel de los indicados números que existen en estos almacenes y en las espendurias de la capital se le ha estampado como contraseña el sello duplicado «Habilitado por la nacion» para diferenciarlo del que pudiera haber de ilegítima procedencia; cuya contraseña deberá estamparse tambien en el que conservan en su poder los particulares á cuyo efecto se servirán presentarlo en el estanco del Borne á cargo de D. Tomas Homar, desde el día de la publicacion de este anuncio en el periódico oficial hasta

el 20 inclusive de este mes, pues pasando dicho tiempo quedará sin curso el que no contenga dicha contraseña. Palma 10 de mayo de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 2004.

Traslaciones de Dominio.—Perdon de multas.

El poder ejecutivo en uso de sus facultades y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, y teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; se ha servido declarar que los deudores por el impuesto de traslaciones de dominio (vulgarmente derecho de hipotecas) que se hallen incursos en la pena de multa por no haberse presentado á satisfacer el impuesto respectivo á la Hacienda; quedarán relevados de ellas presentando los documentos traslativos de dominio á la oficina de liquidacion y pagando el impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero en el concepto de que trascurrido dicho día no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar y obtener relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del que ahora se les concede.

Y para que llegue á noticia de los que se hallen en el caso espresado, y que puedan apresurarse á utilizar el plazo y beneficios que se les otorga presentando los documentos sujetos al impuesto á la oficina de liquidacion, se hace público por el presente. Palma 10 de mayo de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 2005.

Subsidio industrial é impuestos sobre caballerías y carruajes.—Circular.—El premio de cobranza que han de comprender los ayuntamientos en el próximo año económico será por los respectivos á la contribucion de subsidio de 551 mils. distribuidas en la forma siguiente: para la administracion 111 mils. para el alcalde 100 y para el Banco ó sea recaudacion 340; y por la del impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo 262. Y como quie-

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

DIRECCION DE ENSAYOS DE LAS CASAS NACIONALES DE MONEDA.

(Continuacion.)

Tabla de reduccion de monedas de 5 céntimos de peseta á maravedis, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

Cinco céntimos de peseta.	MARAVEDIS.	CUARTOS.	Reales.	Céntimos de real.	Céntimos de escudo.	Milésimos de escudo.
1	6	80	1	70	»	20
2	13	60	3	40	»	40
3	20	40	5	10	»	60
4	27	20	6	80	»	80
5	34	00	8	50	1	00
6	40	80	10	20	1	20
7	47	60	11	90	1	40
8	54	40	13	60	1	60
9	61	20	15	30	1	80
10	68	00	17	00	2	00
11	74	80	18	70	2	20
12	81	60	20	40	2	40
13	88	40	22	10	2	60
14	95	20	23	80	2	80
15	102	00	25	50	3	00
16	108	80	27	20	3	20
17	115	60	28	90	3	40
18	122	40	30	60	3	60
19	129	20	32	30	3	80
20	136	00	34	00	4	00
21	142	80	35	70	4	20
22	149	60	37	40	4	40
23	156	40	39	10	4	60
24	163	20	40	80	4	80
25	170	00	42	50	5	00
26	176	80	44	20	5	20
27	183	60	45	90	5	40
28	190	40	47	60	5	60
29	197	20	49	30	5	80
30	204	00	51	00	6	00
31	210	80	52	70	6	20
32	217	60	54	40	6	40
33	224	40	56	10	6	60
34	231	20	57	80	6	80
35	238	00	59	50	7	00
36	244	80	61	20	7	20
37	251	60	62	90	7	40
38	258	40	64	60	7	60
39	265	20	66	30	7	80
40	272	00	68	00	8	00
41	278	80	69	70	8	20
42	285	60	71	40	8	40
43	292	40	73	10	8	60
44	299	20	74	80	8	80
45	306	00	76	50	9	00
46	312	80	78	20	9	20
47	319	60	79	90	9	40
48	326	40	81	60	9	60
49	333	20	83	30	9	80
50	340	00	85	00	10	00

Cinco céntimos de peseta.	MARAVEDIS.	CUARTOS.	Reales.	Céntimos de real.	Céntimos de escudo.	Milésimos de escudo.
51	346	80	86	70	10	20
52	353	60	88	40	10	40
53	360	40	90	10	10	60
54	367	20	91	80	10	80
55	374	00	93	50	11	00
56	380	80	95	20	11	20
57	387	60	96	90	11	40
58	394	40	98	60	11	60
59	401	20	100	30	11	80
60	408	00	102	00	12	00
61	414	80	103	70	12	20
62	421	60	105	40	12	40
63	428	40	107	10	12	60
64	435	20	108	80	12	80
65	442	00	110	50	13	00
66	448	80	112	20	13	20
67	455	60	113	90	13	40
68	462	40	115	60	13	60
69	469	20	117	30	13	80
70	476	00	119	00	14	00
71	482	80	120	70	14	20
72	489	60	122	40	14	40
73	496	40	124	10	14	60
74	503	20	125	80	14	80
75	510	00	127	50	15	00
76	516	80	129	20	15	20
77	523	60	130	90	15	40
78	530	40	132	60	15	60
79	537	20	134	30	15	80
80	544	00	136	00	16	00
81	550	80	137	70	16	20
82	557	60	139	40	16	40
83	564	40	141	10	16	60
84	571	20	142	80	16	80
85	578	00	144	50	17	00
86	584	80	146	20	17	20
87	591	60	147	90	17	40
88	598	40	149	60	17	60
89	605	20	151	30	17	80
90	612	00	153	00	18	00
91	618	80	154	70	18	20
92	625	60	156	40	18	40
93	632	40	158	10	18	60
94	639	20	159	80	18	80
95	646	00	161	50	19	00
96	652	80	163	20	19	20
97	659	60	164	90	19	40
98	666	40	166	60	19	60
99	673	20	168	30	19	80
100	680	00	170	00	20	00

Madrid 18 de marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

(Se continuará.)

ra que esta oficina ha recibido con posterioridad á la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 214 de 10 del actual esta nueva distribucion del premio de cobranza que en su total es por lo perteneciente á subsidio de 551 mils. y por la de carruajes de lujo 262, en su consecuencia quedan nulas las distribuciones del 6 por 100 y 3 ú que hacen referencia las prevenciones 1.ª y 6.ª de dicha circular respectivamente.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterados se servirán los ayuntamientos acusar el oportuno aviso. Palma 13 de mayo de 1869.—El administrador, Juan M. Martín.

Núm. 2006.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 13 de abril próximo pasado me dice lo siguiente.

«El poder ejecutivo que, inspirandose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia se propone aplicar rectamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras, en cuanto se refieren á la concesion del dominio útil y reudencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido por la orden de 9 de marzo último, las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede, ni debe permitir en manera alguna que de este beneficio dispensado exclusivamente á la honrada y laboriosa clase de

nuestros cultivadores vengan quizá á aprovecharse personas estrañas por determinados medios que no admiten favorable calificacion, frustrando asi el texto liberal de aquellas disposiciones, y el pensamiento de alto interes social, noble y patriótico del legislador. Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez, y se resuelvan en inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso, interesado y perjudicial de los que, alucinados tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz, puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados, que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos, ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad. Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y acechanzas, lo cual se

conseguirá, acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la importantísima circunstancia exigida por el art. 14 de la ley de 27 de febrero de 1856 respecto de que los recurrentes usan del derecho para si, y no para cederlo á otras personas. La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos cultivadores; pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados.—A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes, que están tramitándose, se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores hecha ante el Juez de primera instancia del respectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso ni otorgado documento alguno pú-

blico ni privado con el fin de ceder su derecho en todo ó en parte á otras personas, y que solamente piden para sí.—Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este centro directivo para la resolución definitiva.—Se servirá V. S. disponer asimismo que inmediatamente se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, y se remita un ejemplar de su publicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga debido efecto cuanto en la misma se previene. Palma 12 de mayo de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 2007.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Artá.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa durante el mes de enero último.

Sesion del 5 de enero de 1869.

Se acordó que las sesiones ordinarias se celebrarán los domingos á las nueve y media de la mañana.

Se nombraron las comisiones permanentes, á tenor del art. 73 de la ley municipal vigente.

Sesion del 6.

A consecuencia de los decretos expedidos por el ministerio de la Gobernacion en 30 de diciembre último y 2 del actual, se hizo el sorteo de los cuatro electores que en cada colegio debian entender en la reparticion de las cédulas del sufragio universal para la votacion de Diputados á córtes: se nombraron los dos concejales á cuyo cargo debia estar la distribucion de ellas; y se designaron los locales para la votacion.

Sesion del 10.

Se nombró la comision que debe cuidar del establecimiento de Beneficencia de esta villa, puesto que fueron suprimidas las Juntas municipales, á consecuencia del decreto de 17 de diciembre último.

Se acordó que del capítulo de imprevistos se invirtiera hasta la cantidad de cien escudos, en la reparacion del tejado del convento, propio del municipio.

Sesion del 11.

Se decidió por el Sr. Presidente el empate que resultó en la sesion anterior en el nombramiento de los dos concejales que debian pasar á la cabeza del partido, para el nombramiento de un Diputado provincial y un suplente.

Sesion del 24.

Se acordó por medida general que las solicitudes que se presenten pidiendo la aprobacion de los planos de fachadas, se pasen desde luego por la secretaria á la comision de obras, para informar al ayuntamiento en la inmediata sesion ordinaria.

Se acordó tambien publicar por semanas, como está prevenido, las obras que por administracion se hacen en el convento y las demás que en adelante tengan lugar.

Se dividió el distrito municipal en dos cuarteles, y se nombraron dos alcaldes de barrio, á tenor del art. 79 de la ley municipal vigente.

Sesion del 27.

Fueron nombrados en la forma prescrita en el art. 130 de la ley de ayuntamientos, los individuos de la Junta censora de cuentas.

Sesion del 31.

A consecuencia de una circular de la administracion de Hacienda pública se re-

novó la Junta pericial y se formó la lista triple para remitir á la administracion.

Se acordó la creacion de una plaza de peon urbano que cuide de la conservacion y limpieza de las calles y otra de un guardia municipal para la vigilancia de la propiedad rural. Artá 8 de mayo de 1869.—El alcalde presidente, José Sancho.—Juan Juan secretario.

Leido el precedente extracto en la sesion de este dia fué aprobado. Artá 9 de mayo de 1869.—Juan Juan secretario.

Núm. 2008.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Campos señalada con el número diez y seis en la calle del Cementerio y al salir de ella linda por la derecha con la de los herederos de Antonio Moll Bardisa, por izquierda con tierras de Margarita Carbonell y por espalda con la de Antonio Mercadal Caudil: propiedad de Miguel Moll y Puigserver que se le vende para pago de indemnizacion de perjuicios y costas de la causa que se le formó sobre robo; la cual queda retasada en trescientos cincuenta y siete escudos cuatrocientas veinte milésimas, y queda señalado para su remate el dia treinta y uno del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho, y con la obligacion de satisfacer el censo anual de cinco escudos trescientas quince milésimas á Bartolomé Pomar vecino de Campos. Manacor 8 de mayo de 1869.—Eusebio Costi y Erro.—Andrés Cardell.

Núm. 2009.

Por el presente y segundo edicto se cita llama y emplaza á Sebastian Amengual y Bauzá y Lucas Ferrer y Tomas vecinos de Santañy, á fin de que en el preciso término de nueve dias comparezcan en la causa que se les sigue en este Juzgado sobre incendio del archivo de la casa Ayuntamiento de Santañy ocurrido la noche del dos al tres de octubre del año último, á fin de esponer lo que tengan por conveniente, pues que de no hacerlo se seguirá y terminará la causa parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á 28 de mayo de 1869.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado.—Juan Llobera.

Núm. 2010.

D. Domingo Fons y Salvá, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Quien quiera comprar y para todo tiempo adquirir una pieza de tierra de estension de un cuarton, setenta y ocho destres poco mas ó menos, denominada la «Majó» situada en el término de Selva y pago de que toma nombre la finca; lindante por norte con tierras de Juana Ana Vallori y Antonia y Marga-

rita Solivellas de las mismas pertenencias, por sur y este con la de don Antonio Vallori y por oeste con tierra de don Bartolomé Amer; justipreciada dicha finca en mil doscientos escudos de capital: Cuya finca propia de Jorge Solivellas se vende para hacer pago á Gerónimo Pons del capital de dos mil ciento ochenta y tres escudos seiscientas milésimas é intereses al seis por ciento, costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y ocho de este mes á las diez de su mañana señalado para su remate, y se le admitirán las posturas legales que hiciere y siempre que cubra las dos terceras partes de su avaluo; arregladamente al albalan de subasta que obra ya formado en los autos ejecutivos sigue Gerónimo Pons de Binisalem contra el referido Jorge Solivellas de la vecindad de Selva Inca 1.º mayo de 1869.—V.º B.º—Fons.—Por mandado de S. S.—Pedro Gotarredona, escribano.

ALMIRANTAZGO.

El Almirantazgo ha aprobado el unido pliego de condiciones generales con arreglo á las cuales deberán en lo sucesivo celebrarse las subastas para la contratacion de los diferentes servicios de la Marica; habiendo acordado al mismo tiempo que dejen de verificarse aquellos autos en esta capital, que deberán por regla general tener lugar ante las respectivas Juntas económicas de los Departamentos y Apostaderos, y en las capitales de las provincias maritimas cuando así lo determine el Almirantazgo, que designará previamente la Junta ó comision que deba autorizarlas.

Lo traslado á V. S. por su acuerdo para su conocimiento y fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1869.—El vicepresidente interino, José Maria de Beranger.—Señor comandante general de....

Condiciones generales con arreglo á las que deberán celebrarse las subastas para la contratacion de los diferentes servicios de la Armada.

1.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante la corporacion ó corporaciones que se designen.

2.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo que se forme para cada caso particular; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipos.

Las rebajas que se hagan habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al presidente de la junta, haber hecho en la Tesoreria de Hacienda pública respectiva el depósito de la cantidad que se fije como garantia para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido esti-

madadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que, si fuese aprobado por el Almirantazgo, preste la fianza que se hubiere fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

4.º Constituida la junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones; y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán exponer al presidente las dudas que les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que le interrumpa.

Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se divida, el que proponga el precio mas bajo.

Del resultado se extenderá acta legalizada que, si el remate fuese doble, remitirán los presidentes de las juntas de los Departamentos al vicepresidente del Almirantazgo para la resolucion de esta corporacion, y que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante 15 minutos sin ninguna próroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el presidente por terminada la subasta avisándolo antes por tres veces.

En el caso de que siendo la subasta simultánea resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en varios Departamentos, la nueva licitacion oral tendrá efecto solo en la capital del Departamento en que haya de efectuarse el servicio en el dia y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipacion. El licitador ó licitadores de los otros Departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

7.º Cuando el remate no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantia de la su-

4
basta; y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante por los mismos procedimientos.

8.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de febrero de 1860, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate deberá prestar la fianza que se hubiese fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad á que ascienda el importe del suministro á los precios tipos, ni será menor del 6 por 100 de dicha cantidad.

La fianza se consignará en la caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del Departamento en que se haya de hacer el suministro en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó en cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que este tenga señalados ó de cotización.

10. En cualquiera de las formas que se expresan en la condición anterior, si la imposición se hace en la Caja general de Depósitos, y en metálico precisamente si se verifica en la Depositaria del Departamento, se consignará la cantidad que precisamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, y que no excederá de la mitad, ni será menor que la cuarta parte de la fianza.

11. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Almirantazgo, que será árbitro de negarle ó concederle.

12. Según lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 27 de febrero de 1852 el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalen las leyes vigentes.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Almirantazgo admitirá ó desechará su ofrecimiento según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

14. Si la pérdida de buques conductores, averías de consideración que les obligasen á arribar á otro puerto que el de su destino ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificado, y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo ó plazos estipulados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del Almirantazgo ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrán las multas previamente fijadas, y terminado el tiempo que se señale para la duración del contrato quedará este de hecho rescindido con pérdida de la fianza, sin que se admita al asentista ninguna reclamación.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los efectos que haya de suministrar ha ta ser colocados es el sitio que se designe en el recinto del arsenal para su reconocimiento; los de estadías que no sean motivadas por la Hacienda;

todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusión de la escritura que se otorgará en el punto en que haya tenido lugar el remate; dos copias testimoniadas de la misma; los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas, y por último, los defectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la Marina auxiliará al contratista en las operaciones de la descarga.

16. El contratista remitirá los efectos de cada entrega con guías triplicadas, ó duplicadas según que el pago haya de verificarse en el capital ó en el departamento; en el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos para presentar al Jefe de Administración del departamento á fin de que disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual se verificará, previo el correspondiente libramiento, en la Tesorería central ó en la de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del departamento, según le convenga al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

17. Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no sean modificadas por las particulares de cada contrato se celebrarán los remates para la contratación de los diferentes servicios de la Marina.

Madrid 3 de mayo de 1869.—El vicepresidente interior, José María de Beranger.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el día 28 de enero de 1869 se leyó y publicó en la Sala tercera del Tribunal supremo de Justicia el decreto expedido por el Gobierno Provisional de la nación, cuyo tenor literal y el de su publicación es como sigue:

«A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocasu observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nación ha decretado lo siguiente:

En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representación de D. Salvador Izu, vecino de Biurrun, en la provincia de Navarra, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administración, demandada, sobre derecho de pastos en dos prados de una hacienda procedentes de la encomienda de San Juan:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el año de 1848 se enajenaron por el Estado en pública subasta á don Pedro Estéban Goriz, quien hizo cesión á favor de D. Salvador Izu, entre otras fincas procedentes de la encomienda de Biurrun de la Orden de San Juan de Jerusalem, dos prados sitos en aquel término, conocidos con los nombres de Tallanmuchiquia y Tallapisa, y señalados con los números 69 y 70; que estos prados fueron vendidos, según aparece del anuncio de la subasta y escrituras de venta, por la capitalización de la renta, con todos los usos y servidumbres que tuvieran, y con expresión de hallarse libres de toda carga y gravámen:

Que al tratar de roturar el poseedor de los indicados prados en Febrero de 1862, se opuso el Ayuntamiento de Biurrun, alegando el derecho de los vecinos al pasto de sus ganados desde 29

de Junio á 25 de Marzo de cada año; y como se resistiese D. Salvador Izu á tal pretensión, fundado en que había adquirido las fincas libres de toda carga, y que por lo mismo no podía consentir que se le privase de su usufructo durante nueve meses del año, sobre todo porque se coartaba su libertad al prohibirle que las dedicase al cultivo que le parecía, se instruyó al efecto el oportuno expediente, tanto sobre el derecho que pretendía el Ayuntamiento como acerca de la evicción y saneamiento que reclamaba el referido comprador en el caso de que se declarase por la Administración la pretendida servidumbre:

Que la citada corporación municipal, con el fin de acreditar el derecho que pretende, presentó: primero, testimonio expedido en virtud de mandamiento judicial del apeo de los bienes de la encomienda verificado en el año de 1771, en el cual se consiguió el derecho de los vecinos del referido pueblo al aprovechamiento de los pastos de los prados de que se trata desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año; segundo, escritura de arrendamiento de los citados bienes, otorgada en 18 de Abril de 1818, en la cual consta el derecho de los vecinos de Biurrun al aprovechamiento de los pastos de los prados en cuestión en el período anteriormente citado; y tercero, dos informaciones practicadas en debida forma, por las cuales se hizo constar que antes y despues de la venta de los bienes de la encomienda, y durante los 20 años últimos y hasta el momento en que se inició la cuestión objeto del expediente los vecinos de aquel pueblo habían estado en posesión del indicado derecho.

Que con tales antecedentes, y en vista de la escritura de venta de las fincas mencionadas, la Junta superior de ventas, de acuerdo con la Dirección general del ramo, despues de haber oído el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó que debía reconocerse la servidumbre de pastos reclamada por el Ayuntamiento de Biurrun, indemnizando de su valor al recurrente D. Salvador Izu; y teniendo en consideración que se hallaba debidamente justificado que los prados de que se trata vinieron siempre arrendándose con la obligación de respetar la servidumbre mencionada, ó sea con la condición de que el arrendatario solo los disfrutase durante tres meses en cada año; que la subasta se anunció por la capitalización de la renta que los prados de que se trata y las demás fincas comprendidas en ella producían en arrendamiento, y que en la escritura otorgada al comprador se consignó que se vendían las fincas con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, acordó en sesión de 29 de Octubre de 1863 reconocer al Ayuntamiento de Biurrun el derecho á la servidumbre de pastos reclamada, sin que por ello debiera hacerse indemnización alguna al comprador, atendidos los términos en que se ejeculó la venta:

Que reclamado este acuerdo por don Salvador Izu, se dictó, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la real orden de 17 de Julio de 1865, por

la cual se confirmó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Octubre de 1863, reconociendo en su consecuencia al Ayuntamiento de Biurrun el derecho de pastos en los dos prados referidos desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año, sin que por ello correspondiera indemnización alguna al comprador:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Salvador Izu, con la pretensión de que se revoque la precitada real orden de 17 de Julio de 1865:

Visto el escrito de contestación del Fiscal de lo Contencioso pidiendo á nombre de la Administración la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 171 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que las fincas fueron enajenadas como libres de toda carga, según resulta del anuncio de la subasta publicado en el Boletín oficial y de la escritura de venta:

Considerando que está suficientemente acreditado por el deslinde practicado en 1771, la escritura de arriendo de 1818 y la información de testigos últimamente practicada el derecho de los vecinos de Biurrun á disfrutar los pastos de los prados desde 29 de Junio á 25 de Marzo:

Considerando que si bien D. Salvador Izu sostiene que sobre los dos prados no existe carga alguna, solicita que en el caso de ser reconocida se declare su derecho á ser indemnizado, cuya petición es procedente con arreglo á lo estipulado en la escritura de venta:

El Gobierno Provisional de la nación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, el Conde de Valarde, D. José Euguénio de Eguizabal, D. Tomas Retortillo, D. Rafael de Limiana y Brignole y don Antonio de Echenique,

Ha tenido á bien confirmar la real orden de 17 de Julio de 1863 en cuanto reconoce al Ayuntamiento de Biurrun el derecho á los pastos en los dos prados desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año, y en declarar que procede la indemnización correspondiente á favor de D. Salvador Izu; quedando sin efecto respecto á este particular la referida real orden.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serano »

Publicación.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario relator, Feliciano Lopez.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.